

>>>

elkartu

Gipuzkoako Desgaitasun Fisikoa duten
Pertsonen Federazio Koordinatzailea
Federación Coordinadora de Personas
con Discapacidad Física de Gipuzkoa



MUJERES Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

OBSERVACIÓN GENERAL SOBRE EL ARTÍCULO 6:
MUJERES Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD

ÍNDICE

pag. 4

01

¿QUÉ ES LA
CONVENCIÓN?

pag. 8

02

¿QUÉ SON LAS
OBSERVACIONES
GENERALES?

pag. 10

03

MUJERES Y
NIÑAS CON
DISCAPACIDAD
EN LA CONVEN-
CIÓN Y EN LA
OBSERVACIÓN
GENERAL
NÚMERO 3

pag. 12

04

ANTECEDENTES
HISTÓRICOS

pag. 14

05

TÉRMINOS
RELEVANTES
EMPLEADOS
EN LA
OBSERVACIÓN
GENERAL

pag. 16

06

CONTENIDO
NORMATIVO DEL
ARTÍCULO 6 DE
LA CONVEN-
CIÓN

pag. 20

07

TIPOS DE
DISCRIMINACIÓN

pag. 22

08

OBLIGACIONES
DE LOS ESTADOS
PARA HACER
EFECTIVO EL
ART. 6

pag. 24

09

TRANSVERSALIDAD
CON OTROS
DERECHOS

01

¿QUÉ ES LA CONVENCIÓN?



La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad es un acuerdo internacional que fue aprobado el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, y que entró en vigor el 3 de mayo de 2008 una vez que fue firmado y ratificado por los Estados, y por tanto es de obligado cumplimiento.

Entre las novedades que aporta la Convención, destacan las siguientes:

01

La discapacidad es una cuestión de derechos humanos, dado que las personas con discapacidad no son "objeto" de políticas caritativas o asistenciales, sino que son "sujetos" de derechos humanos.

02

Supera la forma de entender la discapacidad desde un modelo médico, en el que prevalecen aspectos sanitarios y asistencialistas, para instaurar el modelo social en el que la discapacidad resulta de la interacción entre las personas con deficiencias las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

03

Reconoce la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones.

04

Considera que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente.

El propósito de la Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. (Art. 1).

LOS PRINCIPALES
DERECHOS QUE
RECONOCE LA
CONVENCIÓN
SON LOS
SIGUIENTES:

Igualdad y no
discriminación.

Derecho a la vida.

Accesibilidad.

Acceso a la justicia.

Igual reconocimiento como
persona ante la ley.

Libertad y seguridad de
la persona.

Protección contra la tortura y
otros tratos o penas crueles,
inhumanos o degradantes.

Protección contra la
explotación, la violencia
y el abuso.

Protección de la integridad
personal

Libertad de desplazamiento y
nacionalidad

Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Movilidad personal

Educación

Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información

Respeto de la privacidad

Salud

Respeto del hogar y de la familia

Habilitación y rehabilitación

Nivel de vida adecuado y protección social

Participación en la vida política y pública

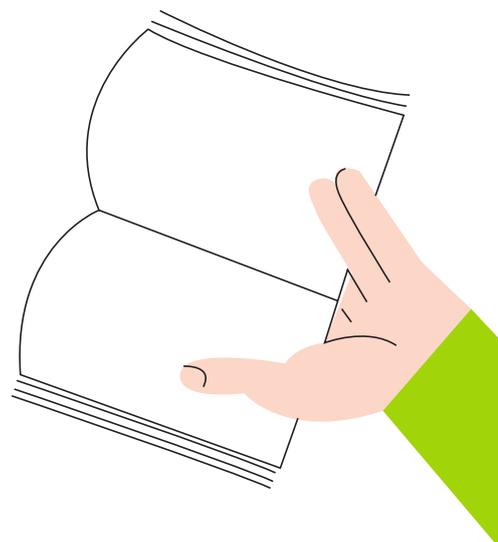
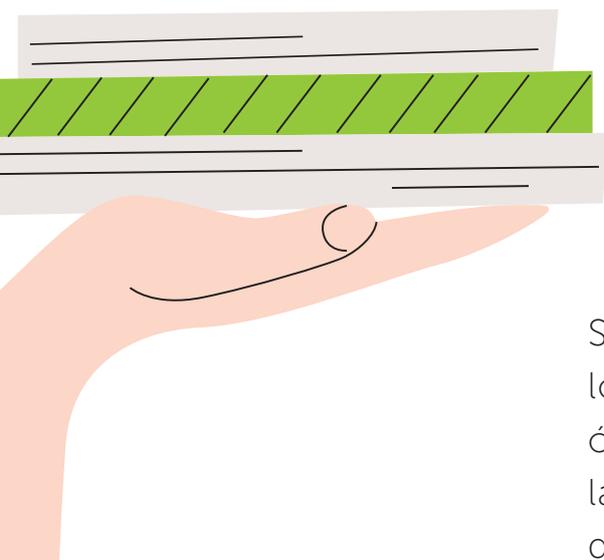
Trabajo y empleo

Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte



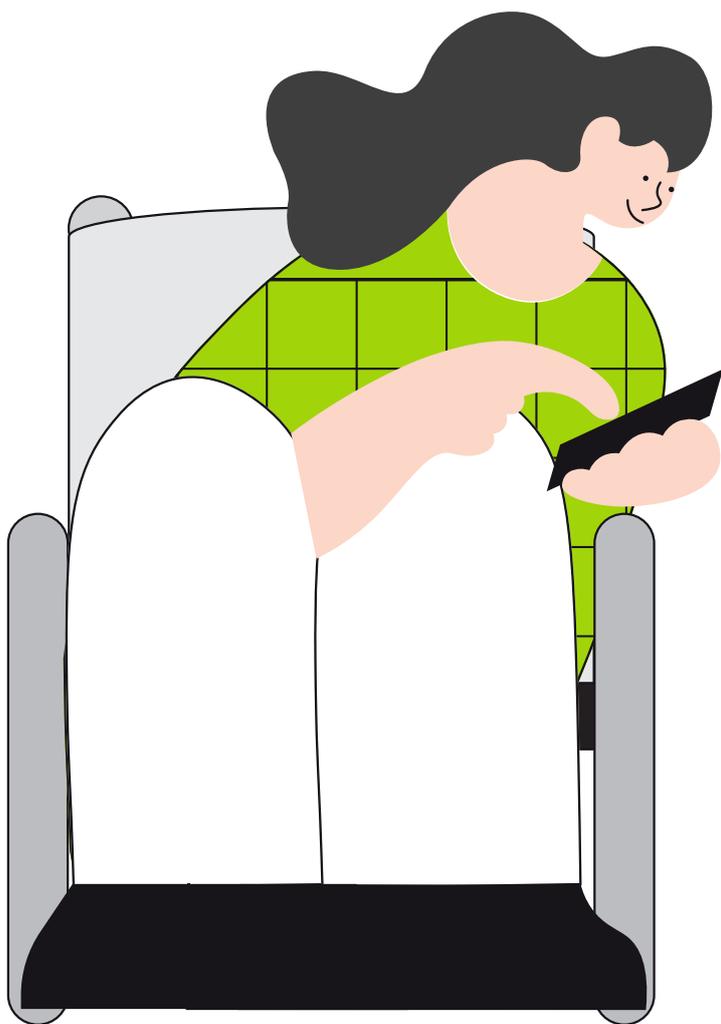
02

¿QUÉ SON LAS OBSERVACIONES GENERALES?



Son documentos elaborados por el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención, para aclarar los derechos reconocidos en la Convención y servir de guía interpretativa para los Estados.

Hasta el momento, el Comité
ha elaborado las siguientes
Observaciones Generales:



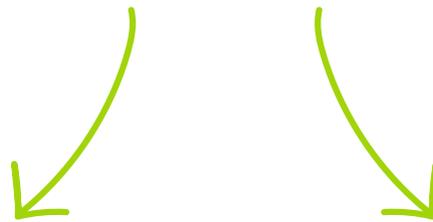
- Observación general número 1 (2014) – Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley.
- Observación general número 2 (2014) – Artículo 9: Accesibilidad.
- Observación general número 3 (2016) sobre las mujeres y las niñas con discapacidad.
- Observación general número 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva.
- Observación general número 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.
- Observación general número 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación.
- Observación general número 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención.
- Observación General número 8 (2022) sobre el derecho de las personas con discapacidad al trabajo y al empleo.

03

MUJERES Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD EN LA CONVENCION Y EN LA OBSERVACION GENERAL NÚMERO 3



El artículo 6 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad declara la igualdad y no discriminación de las mujeres y niñas con discapacidad y promueve la igualdad de oportunidades y de resultados.



1/

Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

2/

Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

Asimismo, la Observación General número 3 del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad ayuda a interpretar el derecho reconocido en la Convención, aclarando y desarrollando conceptos, y ayudando a los Estados a aplicar el artículo 6 y cumplir las obligaciones que se les imponen.

04

ANTECEDENTES HISTÓRICOS



Históricamente, las mujeres y niñas con discapacidad afrontan más obstáculos en la mayor parte de los ámbitos de la vida, que los hombres y los niños con discapacidad y que las mujeres y las niñas sin discapacidad.

Estos obstáculos generan situaciones de discriminación múltiple e interseccional, en particular en relación con la igualdad de acceso a la educación, las oportunidades económicas, la capacidad de participar en la política y ejercer control sobre sus propias vidas.

Asimismo, los estereotipos de género pueden limitar la capacidad de las mujeres con discapacidad para desarrollar sus propias capacidades, emprender carreras profesionales y tomar decisiones sobre sus vidas y planes de vida.

Para abolir esas prácticas, existe la necesidad de promover, proteger y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres y las niñas con discapacidad, con un enfoque basado en los derechos humanos y una perspectiva de desarrollo.

05

TÉRMINOS RELEVANTES EMPLEADOS EN LA OBSERVACIÓN GENERAL





DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER: toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.



DISCRIMINACIÓN INTERSECCIONAL: situación en la que varios motivos interactúan al mismo tiempo de forma que son inseparables. Entre los motivos de discriminación figuran la edad; la discapacidad; el origen étnico, indígena, nacional o social; la identidad de género; la opinión política o de otra índole; la raza; la condición de migrante, refugiado o solicitante de asilo; la religión; el sexo y la orientación sexual.



DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE: situación en la que una persona experimenta dos o más motivos de discriminación, lo que conduce a una discriminación compleja o agravada.



DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD: cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.



ESTEREOTIPO NOCIVO: imagen o idea aceptada comúnmente por un grupo o sociedad con carácter inmutable que es dañino, perjudicial o da lugar a vulneraciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.



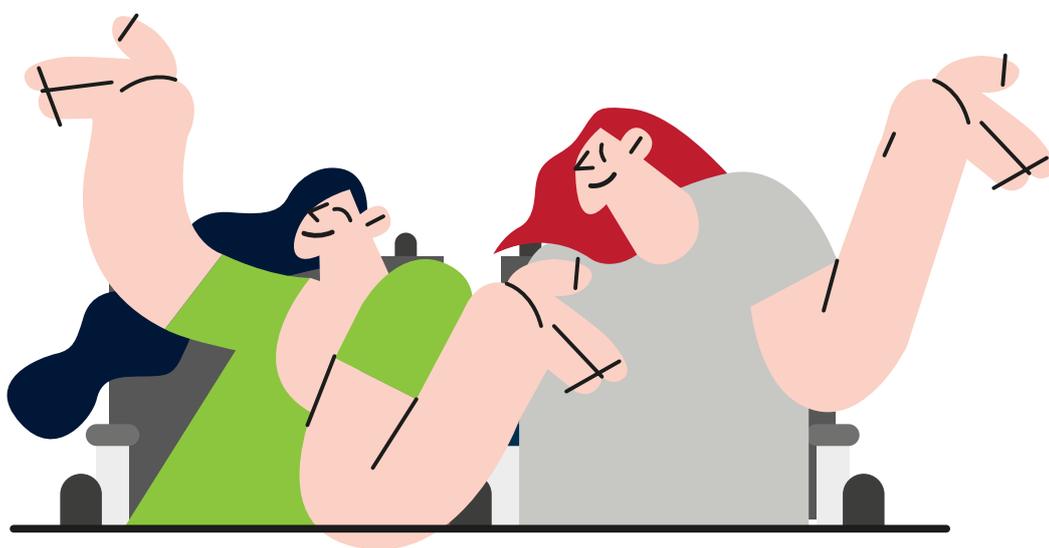
GÉNERO: características que una sociedad o cultura considera masculinas o femeninas.



MUJERES CON DISCAPACIDAD: mujeres, niñas y adolescentes con discapacidad.

06

CONTENIDO NORMATIVO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONVENCIÓN



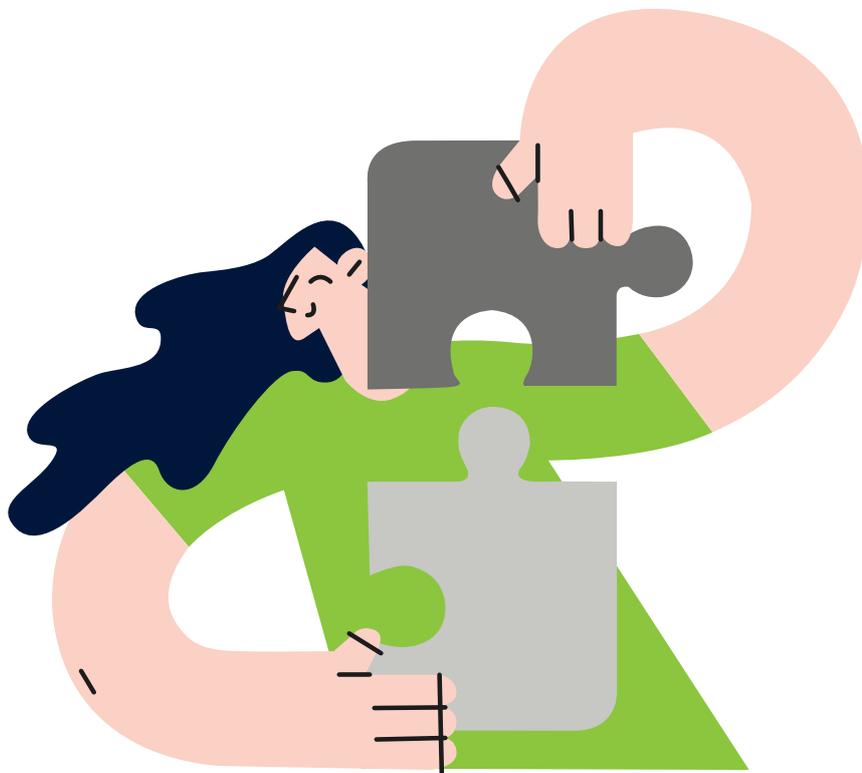
Como idea principal, la Observación General número 3 establece que se deben **adoptar medidas** positivas **para velar por que las mujeres con discapacidad estén protegidas contra la discriminación múltiple** y puedan **disfrutar de los derechos humanos y las libertades fundamentales** en igualdad de condiciones con las demás.

Para ello, se recuerda, en su contenido normativo, las siguientes consideraciones que los Estados Parte deben de tener:

- Reconocer que las mujeres con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación.
- Adoptar medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
- Prohibir toda discriminación por motivos de discapacidad, y ofrecer protección contra la discriminación por otros motivos.
- La denegación de ajustes razonables a las mujeres con discapacidad puede considerarse discriminación.
- Reconocer las vivencias y experiencias de agravamiento de la situación de desventaja.
- Adoptar medidas específicas con respecto a la recopilación de datos desglosados, la consulta, la formulación de política, la ejecutabilidad de las políticas de no discriminación y la provisión de recursos eficaces.

- La fijación de estereotipos de género y discapacidad nocivos, que pueden dar lugar a ese tipo de discriminación, está vinculada a la falta de políticas, reglamentos y servicios específicos para las mujeres con discapacidad.
- Adoptar disposiciones y procedimientos jurídicos que reconozcan explícitamente la discriminación múltiple a fin de garantizar que las denuncias formuladas sobre la base de más de un motivo de discriminación se tomen en consideración al determinar la responsabilidad y los recursos.
- Todas las medidas deben asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer con discapacidad.
- Asegurar el pleno empoderamiento económico de las mujeres con discapacidad.
- Adopción de medidas adicionales en relación con la salud y la participación en la política, la cultura y los deportes.
- A fin de promover y potenciar a las mujeres con discapacidad, las medidas que se adopten deben ir más allá del objetivo del desarrollo y estar también encaminadas a mejorar la situación de las mujeres con discapacidad toda su vida.
- Para garantizar la potenciación de las mujeres con discapacidad es necesario promover su participación en la adopción de decisiones públicas.

- Establecer contacto directo con las mujeres y las niñas con discapacidad y adoptar las medidas necesarias para garantizar que sus opiniones se tengan plenamente en cuenta y que no sean objeto de represalias.
- Fomentar la participación de representantes de organizaciones de mujeres con discapacidad, no solo en órganos y mecanismo consultivos específicos de este.



07

TIPOS DE DISCRIMINACIÓN



Tal y como se ha mencionado en apartados anteriores, las mujeres y niñas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación. Dicha discriminación puede adoptar las siguientes formas:

- a) **DISCRIMINACIÓN DIRECTA:** se produce cuando las mujeres con discapacidad reciben un trato menos favorable que otra persona en una situación similar por alguna causa relacionada con uno de los motivos prohibidos.
- b) **DISCRIMINACIÓN INDIRECTA:** se hace referencia a leyes, políticas o prácticas en apariencia neutras pero que influyen de manera desproporcionadamente negativa en las mujeres con discapacidad.
- c) **DISCRIMINACIÓN POR ASOCIACIÓN:** es la discriminación contra personas a causa de su asociación con una persona con discapacidad.
- d) **DENEGACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES:** constituye discriminación cuando no se realizan las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas (que no impongan una carga desproporcionada o indebida), a pesar de que se requieran para garantizar que las mujeres con discapacidad gocen, en igualdad de condiciones con las demás, de sus derechos humanos o libertades fundamentales.
- e) **DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL O SISTÉMICA:** se manifiesta a través de patrones ocultos o encubiertos de comportamiento institucional discriminatorio, tradiciones culturales discriminatorias y normas y/o reglas sociales discriminatorias.

08

OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARA HACER EFECTIVO EL ART. 6



- 01 | Respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de las mujeres con discapacidad a fin de asegurarles el goce y el ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
- 02 | Abstenerse de interferir, directa o indirectamente, de todo acto o práctica que contravenga en el ejercicio de los derechos de las mujeres con discapacidad.
- 03 | Modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las mujeres con discapacidad.
- 04 | Asegurarse que los derechos de las mujeres con discapacidad no sean vulnerados por terceros.
- 05 | Adoptar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de sexo y/o deficiencia.
- 06 | Adoptar un enfoque doble (Incorporación sistemática de los intereses y los derechos de las mujeres y las niñas con discapacidad en todos los planes de acción, estrategias y políticas nacionales, así como adopción de medidas selectivas y supervisadas dirigidas específicamente a las mujeres con discapacidad) para reducir la desigualdad respecto de la participación y del ejercicio de los derechos.
- 07 | Combatir la discriminación múltiple.

07

TRANSVERSALIDAD CON OTROS DERECHOS



Los derechos de las mujeres y las niñas con discapacidad son transversales y están vinculados con el resto de los derechos humanos establecidos en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad:

● **Protección contra la explotación, la violencia y el abuso (Artículo 16)**

Las mujeres con discapacidad corren mayor riesgo de sufrir violencia, explotación y abuso, en comparación con otras mujeres. La violencia puede ser interpersonal o institucional y/o estructural.

Los estereotipos nocivos aumentan el riesgo de sufrir violencia.

Los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y la vulneración de diversos tratados internacionales de derechos humanos pueden considerarse como violencia, explotación y abuso.

Así mismo, la violación es una violencia sexual.

Las mujeres con discapacidad pueden ser objeto de explotación económica.

La violencia contra las niñas con discapacidad comprende es descuido específico de género, la humillación, la ocultación, el abandono y el abuso incluidos el abuso y la explotación sexual que aumenta durante la pubertad.

Las niñas con discapacidad están expuestas a sufrir prácticas nocivas que se justifican invocando costumbres y valores socioculturales y religiosos.

● **Salud y derechos sexuales y reproductivos, incluido el respeto del hogar y de la familia (Artículos 23, 25)**

Las mujeres con discapacidad se enfrentan a múltiples desventajas en relación con el disfrute de la salud y los derechos sexuales y reproductivos.

Las mujeres con discapacidad se encuentran privadas del acceso a la información y la comunicación, incluida una educación sexual integral.

La fijación de estereotipos indebidos relacionados con la discapacidad y el género es una forma de discriminación que tiene repercusiones especialmente graves del disfrute de la salud y los derechos sexuales y reproductivos, y del derecho a fundar una familia.

El equipo y las instalaciones de la salud, incluidos los aparatos de mamografías y las camillas para exámenes ginecológicos suelen ser físicamente inaccesibles.

La anticoncepción y la esterilización forzadas suelen dar lugar a la violencia sexual.

● **Toma de concienciación (Artículo 8)**

La fijación de un estereotipo de género y o discapacidad es la práctica de atribuir a una determinada persona una creencia estereotipada; es nocivo cuando da lugar a vulneraciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

● **Accesibilidad (Artículo 9)**

El hecho de que no se haya prestado atención a las cuestiones de género y/o a aspectos de la discapacidad en las políticas relativas al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías al respecto, y otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, impide que las mujeres con discapacidad vivan de forma independiente y participen plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con las demás.

● **Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias (Artículo 11)**

En situaciones de conflicto armado, ocupación de territorios, desastres naturales y emergencias humanitarias, las mujeres con discapacidad están más expuestas a la violencia sexual y tienen menos probabilidades de tener accesos a servicios de recuperación y rehabilitación o de tener acceso a la justicia.

La falta de instalaciones de saneamiento aumenta la discriminación contra las mujeres con discapacidad, y se enfrentan a diversos obstáculos para acceder a la ayuda humanitaria.

● **Igual reconocimiento como persona ante la ley (Artículo 12)**

A las mujeres con discapacidad, con mayor frecuencia que a los hombres con discapacidad y que a las mujeres sin discapacidad, se les niega el derecho a la capacidad jurídica.

● **Acceso a la justicia (Artículo 13)**

Las mujeres con discapacidad se enfrentan a obstáculos para acceder a la justicia debido a los estereotipos nocivos, la discriminación y la falta de ajustes razonables y procesales.

● **Libertad y seguridad de la persona y protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (Artículos 14, 15)**

Las violaciones relativas a la privación de la libertad afectan de manera desproporcionada a las mujeres con discapacidad intelectual o psicosocial y a las que se encuentran en entornos institucionales.

● **Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y protección de la integridad personal (Artículos 15, 17)**

Las mujeres con discapacidad tienen más probabilidades de ser sometidas a intervenciones forzadas que las mujeres en general y que los hombres con discapacidad, que suelen justificarse erróneamente alegando teorías de incapacidad y de necesidad terapéutica.

● **Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad (Artículo 19)**

El derecho de las mujeres con discapacidad a elegir su lugar de residencia puede verse afectado por las normas culturales y los valores de la familia patriarcal que limitan la autonomía y las obligan a vivir con arreglo a un sistema de vida específico.

● **Educación (Artículo 24)**

Los estereotipos nocivos de género y discapacidad se combinan para fomentar actitudes, políticas y prácticas discriminatorias. Esto redundará en tasas más elevadas de analfabetismo, fracaso escolar, tasas irregulares de asistencia diarias, absentismo y en el abandono total de los estudios.

● **Salud y rehabilitación (Artículos 25, 26)**

Las mujeres con discapacidad se enfrentan a obstáculos para acceder a los servicios de salud y rehabilitación, rehabilitación física y psicológica, incluido el asesoramiento en casos de violencia de género, no sean accesibles, inclusivos o no tengan en cuenta el género y la edad.

● **Trabajo y empleo (Artículo 27)**

Las mujeres con discapacidad se enfrentan a obstáculos especiales que entorpecen su participación en pie de igualdad en el lugar de trabajo, el acoso sexual y la desigualdad de remuneración.

● **Protección social (artículo 28)**

Las mujeres con discapacidad se enfrentan a numerosas dificultades para acceder a una vivienda adecuada, tienen más probabilidades de ser institucionalizadas y no tienen un acceso equitativo a programas de protección social y reducción de la pobreza.

● **Participación en la vida política y pública (Artículo 29)**

Las mujeres con discapacidad han tenido menos oportunidades de crear organizaciones que puedan representar sus necesidades como mujeres, niñas y personas con discapacidad, o de afiliarse a ellas, debido a los desequilibrios de poder y a la discriminación múltiple.



Gipuzkoako Desgaitasun Fisikoa duten
Pertsonen Federazio Koordinatzailea
Federación Coordinadora de Personas
con Discapacidad Física de Gipuzkoa

Gipuzkoako
Foru Aldundia
Zainketa eta
Gizarte Politiketako
Departamentua



Diputación Foral
de Gipuzkoa
Departamento de
Cuidados y
Políticas Sociales

